



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-436-40-89-001-2001-00142-00
Demandante: Luis Alfonso Sánchez Vargas
Causantes: Domingo Lisandro León Sánchez y María Otilia Zamora
Proceso: Sucesión – Partición Adicional

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte interesada, contra el auto calendarado 16 de febrero de 2023 el cual dispuso agregar sin tramite la diligencia de notificación personal, realizada de manera directa por la misma apoderada actora.

Refiere la recurrente que la notificación personal por ella realizada a la señora Dilia María León Zamora, cumplió con todas las garantías constitucionales y legales, resaltando que incluso mayores garantías que las que puede tener la notificación por aviso, ya que fue personalizada; esto es, realizada por la apoderada actora en compañía de las personas que firman el acta como testigos. Agrega que en el municipio de Manta no existe el servicio postal autorizado y menos para veredas, por lo que es imposible dar estricto cumplimiento al artículo 292 del C.G.P.; por lo que procedería la notificación realizada por parte de un empleado del juzgado.

Por lo expuesto, solicita la recurrente se revoque la providencia del 16 de febrero de 2023 y en su lugar se corra el término indicando en el auto de 07 de octubre de 2022.

Corrido el traslado del recurso de reposición, se guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición busca que el juzgador vuelva sobre una determinada providencia, en aras de revisar aquellos yerros en que, por

producto de una inadecuada interpretación de la norma, hubiese podido incurrir al momento de la adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la Administración de Justicia.

El art. 318 del C.G.P consagra el recurso de reposición como medio impugnativo así: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*

Como requisitos necesarios para su viabilidad, la norma citada dispuso que deberá ser interpuesto dentro de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que se proceda a modificarla o revocarla.

En ese entendido, los actos del juez, como toda obra humana son susceptibles de error. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para restablecer la normalidad jurídica si es que esta fue realmente alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar ya sea la reforma o la revocación de una providencia judicial.

En estricto sentido es dable concluir que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta que el funcionario judicial que tomó una decisión vuelva sobre ella y, si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

Al abordar el fondo del asunto; y presentado en término el recurso de reposición; se anuncia desde ya que no le asiste razón a la recurrente por lo que se mantendrá el auto objeto de inconformidad, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Mediante el auto recurrido calendado 16 de febrero de 2023; se dispuso en síntesis no tener en cuenta la notificación que realizó de manera directa la apoderada actora a la señora Dilia María León Zamora; pues tal como se indicará en la providencia objeto de inconformidad, no medio empresa de servicio postal que certificará el acto de la notificación.

Recuérdese que lo allegado, fue un documento denominado notificación personal, dirigido a la señora Dilia María León Zamora, en el cual se le indicó que se le notificaba personalmente la providencia de fecha 07 de octubre de 2022, advirtiéndole que contaba con el termino de diez (10) días para formular objeciones a la solicitud de partición adicional, en dicho documento se dejó constancia que se le entregó la notificación a la señora Dilia León quien no quiso firmar el recibido, y la firma de dos testigos.

Sin embargo, dicho acto no fue certificado por una empresa de servicio postal autorizado; resáltese que la notificación en general, pero en este caso; de los herederos que no presentaron la solicitud de partición, debe hacerse bajo las reglas de notificación dispuestas en la normatividad procesal, no siendo permitido por la misma, realizar la notificación de manera directa por el interesado.

Véase que tanto el artículo 291 y 292 del C.G.P, los cuales prevén la práctica de la notificación personal y notificación por aviso; consagran que “... 3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, **por medio de servicio postal autorizado** por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...4. ... **Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello.** Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.” (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Y el artículo 292 ibidem refiere que “El aviso será elaborado por el interesado, **quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado** a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. **La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.** En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.” (negrilla fuera de texto)

Así las cosas, se requiere que sea una empresa de servicio postal autorizado quien entregue los documentos que dan cuenta de la notificación, quien además deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación enviada y emitir constancia de las resultas de la gestión; lo cual no ocurrió en el caso *sub examine*; pues reitérese no

medio empresa de correo, y no le es dable a la parte interesada realizar directamente la notificación; en consecuencia se mantendrá la decisión recurrida.

Ahora bien, en los lugares donde no hay empresa de servicio postal autorizado para adelantar el trámite de notificación, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 291 del C.G.P., es decir realizarse a través de un empleado del Juzgado, por tanto, lo que correspondía a la parte actora era presentar esa solicitud y no efectuar directamente la notificación; empero se procederá a autorizar a un empleado de este juzgado para que proceda a efectuar la notificación personal de la señora Dilia María León Zamora; para lo cual se requerirá que la parte interesada brinde los medios para hacer efectiva la misma.

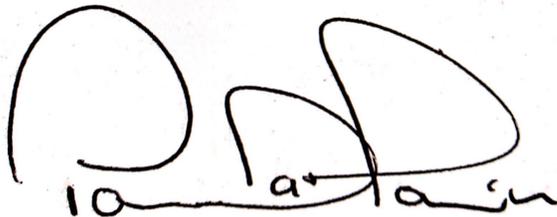
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manta, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 16 de febrero de 2023, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: AUTORIZAR a un empleado de este Juzgado, para que proceda a efectuar la notificación personal de la señora DILIA MARÍA LEÓN ZAMORA, advirtiéndole a la parte actora brindará los medios para hacer efectivamente la misma, previa coordinación con la secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAULA LORENA MARIN HERNANDEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 17 de marzo de 2023 se
notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el
Estado No 009


**LUZ STELLA SANTANA
SARMIENTO
SECRETARIA**